

**Es nulo, el pacto de intereses superior a la tasa que permite la ley, aún cuando dicha estipulación hubiera sido disimulada en el mutuo correspondiente.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel 2º Collquehuanca, en la causa que sigue con don Francisco Zavala sobre cantidad de soles.—Procede de Puno.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Manuel 2º Collquehuanca se ha opuesto a la ejecución que contra él ha promovido don Francisco Zavala para el pago de la suma de 5,440 soles, alegando que ha recibido únicamente 4,000 soles y que el resto se le ha cargado por intereses al uno y medio por ciento, lo que no es legal y que por consiguiente el contrato es nulo.

El actor insiste y asegura haber entregado íntegramente la cantidad demandada; el opositor no ha probado su afirmación; no es bastante para el efecto la única declaración de fs. 27: los libros exhibidos por el demandante ante la

Corte de Puno no han sido objeto de observación alguna por parte del ejecutado que lo solicitó.

Pero aún en el supuesto de que los 1,440 soles que según la escritura se entregaron en billetes circulares, representaran intereses del mutuo al uno y medio por ciento al mes, por los dos años de plazo del contrato, tal circunstancia no sería causa de nulidad y daría lugar solamente a la reducción de intereses en una pequeña proporción para llegar a la tasa legal que en el presente caso sería de uno un tercio por ciento mensual.

No hay nulidad en el concepto del Fiscal en la sentencia de vista que desestima la oposición.

Lima, 3 de enero 1923.

ARAUJO ALVAREZ

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de mayo de 1923.

Vistos; en discordia concordada en parte, por lo que es innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente conforme a lo dispuesto en

el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que por el contrato escriturario de seis de junio de mil novecientos diez y nueve corriente a fojas una, don M. Francisco Zavala dió en préstamo a don Manuel Segundo Collquehuanca quinientas cuarenta y cuatro libras, por el plazo de dos años, sin intereses, haciéndose constar que cuatrocientas libras se entregaban en oro sellado y las ciento cuarenta y cuatro restantes en cheques circulares, para cuya devolución, e intereses legales ha interpuesto el acreedor la demanda ejecutiva de fojas cinco, en junio de mil novecientos veintiuno, o sea al vencimiento de dicho término: que el demandado se ha opuesto, alegando la nulidad del convenio, por cuanto el préstamo se redujo a la suma de cuatrocientas libras, la única que recibió, representando la diferencia el interés del uno y medio por ciento mensual sobre la anterior, que es tasa superior a la permitida por la ley: que don Leandro Florido empleado del acreedor al tiempo de la celebración del contrato, declara a fojas veintiseis vuelta que Zavala no entregó a Collquehuanca sino cuatrocientas libras en oro sellado y que se convino en el pago de intereses de uno y medio por ciento mensual, lo que le consta por haberse encontrado en la oficina del primero el día de la operación: que este hecho se haya confirmado por el tenor mismo de la escritura o sea por la forma en que según ella se descompuso la cantidad mutuada, pues, la de ciento cuarenta y cuatro libras que se supone entregada en cheques circulares constituye, precisamente, el interés de uno y medio por ciento sobre cuatrocientas libras durante dos años, que es el plazo del mutuo: que no se ha

probado tampoco la concurrencia de los motivos de gratitud o especial consideración a que obedeciera la realización del préstamo, sin intereses, entre dichos contratantes: que el inflamiento de la verdadera suma prestada encubre un contrato ilícito, pues, conforme al artículo sétimo de la ley número dos mil setecientos sesenta promulgada el veintiseis de junio de mil novecientos diez y ocho, un año antes de la fecha del contrato, es nulo todo préstamo en que se estipule un interés superior al catorce por ciento anual si la cantidad prestada es de quinientos o más soles; y en ese caso se ha cobrado el diez y ocho por ciento: que, además, agregado al capital el importe de los intereses en dos años, los intereses legales demandados sobre el que la escritura acusa, representaría una capitalización de intereses, condenada también por la misma ley: que la sanción de nulidad del contrato no subvierte el principio de justicia natural que obliga al prestatario a devolver la suma exacta que recibió, ni suspende el rigor de la ley común relativamente al pago del interés legal desde que el deudor ha sido constituído en mora; por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y dos, su fecha veintitrés de agosto de mil novecientos veintidos, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas setenta y nueve vuelta, su fecha primero de abril del mismo año, declara fundada en todas sus partes la demanda; reformando el primero de dichos fallos, y revocando el segundo, declararon fundada la oposición y que esta ejecución debe llevarse adelante hasta que don M. Francisco Zavala sea pagado, únicamente, del capital efectivo de cuatrocientas libras y sus intereses legales desde el catorce de

junio de mil novecientos veintuno; mandaron que el juez de la causa, por el conducto regular, dé al Ministerio de Justicia el aviso de la nulidad del contrato mencionado, para los efectos del artículo décimo de la ley citada; eximieron a la parte demandada del pago de las costas causadas hasta el presente, conforme al artº 670 del C. de P. Civiles; y los devolvieron.

*Villa García—Barreto—Leguía y Martínez—Pérez—Romero.*

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, mi voto es porque no hay nulidad en la sentencia confirmatoria que declara fundada la demanda.

*Washburn.*

Se publicó conforme a ley.

*Benjamín Gandolfo*

Cuaderno Nº 1075—Año 1911.

---